



RESOLUCION No. CSJNAR17-32
Martes, 28 de febrero de 2017

*"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición
y se concede el de apelación"*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO

Recurrente: JESSICA ANDREA MORÁN ROSALES
Identificación: C.C. No. 1.085.290.634
Cargo: Escribiente de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes Nominado

En uso de sus facultades Constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las señaladas en los artículos 10, numeral 1º; 101, 156 a 158, 169 y 174 de la Ley 270 de 1996; el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el numeral 6.3, artículo 2º del Acuerdo No. 189 del 28 de noviembre de 2013, por medio del cual se convoca al concurso de méritos, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por **JESSICA ANDREA MORÁN ROSALES**, en contra de la resolución No. 391 del 19 de diciembre de 2016, mediante la cual se la excluyó del Registro Seccional de Elegibles para el cargo de **Escribiente de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes Nominado** y del concurso público de méritos convocado mediante resolución número 189 del 28 de noviembre de 2013 y, según lo aprobado en sesión ordinaria del 24 de febrero de 2017 y con fundamento en los siguientes,

ANTECEDENTES

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura *"administrar la Carrera Judicial en el correspondiente distrito con sujeción a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura"*.

Que, el artículo 174 inciso 2º, *ibidem*, establece que la Sala Superior *"reglamentará y definirá, conforme a lo dispuesto en esta ley, los mecanismos conforme a los cuales habrá de llevarse a efecto la administración de la carrera y la participación de que trata el inciso anterior"*.

Que, mediante acuerdo número PSAA13-10001 del 7 de octubre de 2013, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que los Consejos Seccionales de la Judicatura, adelantarán los actos preparatorios, concomitantes y consiguientes, a fin de llevar a cabo el proceso de selección para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de su circunscripción territorial, bajo las directrices que para el efecto imparta la Corporación.

Que, en ejercicio de sus funciones estatutarias y con las directrices impartidas mediante el Acuerdo mencionado en precedencia, este Consejo profirió el Acuerdo Nº. 189 del 28 de noviembre de 2013, mediante el cual convocó a concurso de méritos destinado a la



conformación del Registro Seccional de elegibles para las/os empleadas/os de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Pasto y Mocoa.

Que, la etapa de selección del referido concurso se inició con el proceso de inscripción de las/os aspirantes ante el nivel central a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, link concursos; donde de igual manera, las/os interesadas/os anexaron los documentos digitalizados con los cuales se buscaba acreditar los requisitos mínimos exigidos, así como los adicionales para la correspondiente valoración durante la etapa clasificatoria de la convocatoria.

Que, la inscripción y valoración de la documentación aportada por las/os aspirantes para acreditar tanto los requisitos mínimos exigidos para cada uno de los cargos en concurso, así como los factores de experiencia adicional y docencia, capacitación adicional y publicaciones fue realizada por la Universidad Nacional de Colombia, en cumplimiento del contrato de consultoría 090 de 2013.

Que, mediante resolución N°. 060 del 31 de marzo de 2014 y, con fundamento en la información remitida, vía correo electrónico, por la Unidad de Administración de Carrera Judicial, consistente en el listado de concursantes admitidos e inadmitidos, se procedió a admitir e inadmitir

Que, cumplido lo anterior, la Unidad de Carrera Judicial, mediante circular CJCR15-14 del 29 de octubre de 2015, remitió a esta Seccional el listado de aspirantes que aprobaron la prueba de conocimientos con sus respectivos puntajes, además de la documentación digitalizada aportada al momento de la inscripción en la página Web, proceso realizado por la Universidad Nacional de Colombia.

Que, superada la etapa clasificatoria del concurso, con la información suministrada por la Unidad de Carrera Judicial, esta Corporación, mediante Resolución No. 313 del 22 de diciembre de 2015 procedió a conformar y publicar el Registro Seccional de Elegibles.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º de la referida Resolución, contra la misma procedieron los recursos de reposición y apelación frente a las decisiones individuales correspondientes a los puntajes asignados a los factores de experiencia adicional y docencia, capacitaciones y publicaciones.

Que, la señora **JESSICA ANDREA MORÁN ROSALES**, en su condición de integrante del Registro de Elegibles para el cargo de **Escribiente de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes Nominado**, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución número 313 del 22 de diciembre de 2015, contravirtiendo los puntajes asignados en los factores Experiencia Adicional y Capacitación.

Que, este Consejo Seccional mediante resolución número 0117 del 18 de marzo de 2016 decidió el recurso de reposición formulado y concedió la apelación ante la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

Que, mediante resolución número CJRES16-622 del 3 de noviembre de 2016, la Unidad de Carrera Judicial, resolvió el recurso de apelación y al analizar el factor experiencia adicional y docencia de la recurrente, se da cuenta en esa instancia que no cumple el

requisito mínimo de experiencia exigido para el cargo de aspiración, esto es, dos(2)años(720días), pues con los certificados aportados, tan solo se contabilizó un total de **440días** y, en consecuencia, conmina al Consejo Seccional, a excluirla del proceso de selección, en cumplimiento del artículo 2 No. 12 del acuerdo de convocatoria.

Dice así la resolución mencionada:

*"Acorde con la anterior disposición, se procede a decidir sobre el recurso interpuesto por la señora **JESSICA ANDREA MORÁN ROSALES**.*

Conforme como lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección y este se ceñirá estrictamente a las condiciones y términos relacionados en ella, de manera que es de forzoso cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración y en razón de ello se analizarán los cargos del recurso bajo dichas normas.

El Acuerdo de Convocatoria, en su Artículo 2, numeral 2.2, indica:

*"**Requisitos Específicos.** Los aspirantes deberán acreditar y cumplir con los siguientes requisitos mínimos para el cargo de aspiración objeto de la convocatoria...Escribiente de Juzgado de Circuito y/o equivalentes, Nominado. Haber aprobado dos (2) años de estudios superiores en derecho y tener dos (2) años de experiencia relacionada o haber aprobado dos años de estudios superiores y tener cuatro (4) años de experiencia relacionada."(Subrayado fuera de texto).*

***Factor experiencia adicional y docencia:** Teniendo en cuenta los requisitos mínimos exigidos, se valorará la experiencia adicional, en consideración de lo dispuesto en el literal c) del numeral 5.2.1 del artículo 2º del Acuerdo de convocatoria, de la siguiente manera:*

"(...) la experiencia laboral en cargos relacionados, o en el ejercicio independiente con dedicación de tiempo completo en áreas relacionadas en el empleo de aspiración, dará derecho a veinte (20) puntos por cada año de servicio o proporcional por fracción de éste.

***La docencia en la cátedra en áreas relacionadas con el cargo de aspiración** dará derecho a diez (10) puntos, por cada semestre de ejercicio de tiempo completo."(Negrillas fuera de texto).*

*En todo caso, la docencia y la experiencia adicional **no podrán ser concurrentes en el tiempo** y en todo caso el puntaje total del factor no podrá exceder de 100 puntos". (Negrillas fuera de texto).*

De conformidad con la documentación aportada por la quejosa, se acreditó por únicamente la siguiente experiencia: Certificación expedida por el Abogado

Camilo Salazar Ortega, en la cual certifica que la recurrente se desempeñó como dependiente judicial, del 03/02/2009 al 30/06/2012, la cual no reúne los requisitos establecidos en el Acuerdo de Convocatoria, motivo por el cual no se tiene en cuenta; certificación expedida por la Universidad de Nariño, división de Recursos Humanos, Monitora del 19/09/2012 al 07/06/2013: 258 días; Tribunal Administrativo de Nariño, Auxiliar A- Honoren, del 08/06/2013 al 10/12/2013: 182 días. Total: 440 días; de conformidad con lo anterior, la recurrente no acreditó el requisito mínimo de experiencia relacionada exigida en el Acuerdo de Convocatoria, esto es, dos (2) años (720 días), para el cargo de su aspiración; así las cosas, no queda otra alternativa que confirmar la decisión del A-quo, esto en virtud del principio de la no reformatio in pejus, es decir, en atención a no desmejorar la calificación otorgada a la recurrente, no obstante, el Consejo Seccional de la Judicatura, debe tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 12 artículo 2º, ídem, que reza:

ARTÍCULO 2. (...) 12. **EXCLUSIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN. La ausencia de requisitos para el cargo, determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso en que el aspirante se encuentre. Así mismo, cuando en cualquiera de las etapas del concurso se detecte fraude por parte de un aspirante o error evidente en el proceso de selección, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda mediante Resolución motivada determinará su exclusión del proceso de selección.**
(Negrillas y subrayas fuera del texto)...

Que, con fundamento en lo establecido por la Unidad de Carrera Judicial, al momento de resolver el recurso de apelación, sobre el no cumplimiento de requisitos mínimos para el cargo y, en cumplimiento del art. 2 numeral 12 del acuerdo de convocatoria, ya transcritos, se procedió por medio de la Resolución N°. 391 del 19 de diciembre de 2016 a excluir a la recurrente del Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Escribiente de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes Nominado y del concurso público de méritos convocado mediante acuerdo número 189 del 28 de noviembre de 2013, informando a la recurrente que contra esta procedían los recursos en vía administra.

En ejercicio de sus derechos, por escrito del 12 de enero de 2017, la señora **JESSICA ANDREA**, formuló, recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución N°. 391 del 19 de diciembre de 2016, presentando como motivos de su inconformidad los siguientes: i) Acreditación de los requisitos mínimos con aplicación de equivalencias; ii) Recuento normativo sobre la aplicación de las equivalencias entre estudios superiores y experiencia en la Rama Judicial; iii) Prevalencia del derecho material sobre las formas y, iv) Respeto de los principios de buena fe, confianza legítima y respeto por el acto propio. Aspectos que a continuación se analizarán.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como fundamentos de su recurso, la señora **JESSICA ANDREA MORÁN ROSALES** manifiesta: i) La acreditación de los requisitos mínimos con aplicación de equivalencias; ii) Se refiere a la prevalencia del derecho material sobre las formas y, iv) Solicita la aplicación de los principios de buena fe, confianza legítima y respeto por el acto propio.

CONSIDERACIONES

EN RELACIÓN A LA ACREDITACIÓN DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS CON APLICACIÓN DE EQUIVALENCIAS.

Menciona la recurrente que el Acuerdo de convocatoria estableció equivalencias en la acreditación de requisitos mínimos para el nivel profesional y no lo hizo con respecto al cargo de Escribiente, afectando su derecho a la igualdad.

De otra parte, hace un recuento normativo sobre la aplicación de la prevalencia del derecho material sobre las formas.

Al respecto, se insiste, que la valoración de los requisitos mínimos, incluyendo la aplicación de equivalencias le correspondió realizar, en virtud el contrato de consultoría 090 de 2013, a la Universidad Nacional y a la Unidad de Administración de Carrera Judicial, como entidad supervisora del mismo, este Consejo Seccional, no tiene facultades para referirse de fondo a la acreditación de los requisitos mínimos alegada por la recurrente.

Efectivamente, los anexos técnicos 1 y 2 que hacen parte integrante del contrato de consultoría N. 090 de 2013, establecen esta obligación así:

"Análisis, revisión y verificación de información y documentación sobre cumplimiento de requisitos de aspirantes.

El contratista deberá adelantar el análisis, revisión, verificación de la información y documentación sobre el cumplimiento de requisitos mínimos de identificación, formación, experiencia de los aspirantes que se inscriban en la convocatoria de concurso de méritos para los cargos de empleados de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, así como la calificación de los factores de experiencia adicional, docencia, capacitación y publicaciones.

Dichas actividades serán realizadas por el contratista, accediendo a la base de datos en donde se encuentra disponible la documentación digitalizada por los aspirantes en archivos PDF en el aplicativo de selección de la entidad, siendo necesario, entre otras, realizar las siguientes actividades:

- a. Establecer el número de aspirantes inscritos que realizaron el proceso de inscripción para los cargos de la convocatoria.*
- b. Realizar el análisis, revisión y validación de la totalidad de los documentos digitalizados por los aspirantes respecto de los registrados en el módulo de selección.*
- c. Determinar el cumplimiento de requisitos mínimos para los cargos de inscripción relacionados con la experiencia, formación, capacitación, edad y ciudadanía de los aspirantes de la convocatoria a concurso de méritos.*
- d. Determinar e identificar el número de admitidos por cargo, sede y prueba a presentar de los aspirantes inscritos en la convocatoria a concurso de méritos.*

- e. Realizar la calificación de los factores de experiencia adicional y docencia, capacitación y publicaciones de los aspirantes que aprueben las pruebas de conocimientos, aptitudes y habilidades.
- f. Establecer e identificar el número de inadmitidos para los diferentes cargos, determinando las causales de experiencia, formación, capacitación, edad y ciudadanía.
- g. Determinar la relación de documentos ilegibles o que fueron anexados en diferente opción del módulo por el aspirante.
- h. Entregar la información de la totalidad de aspirantes que fueron admitidos o inadmitidos en un archivo Excel estableciendo las respectivas causales.
- i. Garantizar la calidad de la revisión, análisis, validación y confidencialidad de la información de los aspirantes. (...)"

Por lo anterior, debe la Universidad Nacional de Colombia y la Unidad de Administración de Carrera Judicial, hacer el estudio de fondo de las equivalencias solicitadas por la recurrente, al decidir el recurso de apelación, que se concederá en este acto administrativo, atendiendo, el recuento normativo en que fundamenta su petición.

EN RELACIÓN A LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE BUENA FE, CONFIANZA LEGÍTIMA Y RESPETO POR EL ACTO PROPIO.

Argumenta la recurrente que excluirla en esta etapa del concurso, trasgrede sus derechos fundamentales y principios constitucionales a la buena fe, confianza legítima y el respeto al acto propio.

Si bien la jurisprudencia determinó los alcances del principio de buena fe, de confianza legítima y respeto al acto propio que subyacen de él, en ningún momento afirman, como lo menciona la recurrente, que estos impiden a la Administración el cumplimiento de un deber legal.

La Administración, en acatamiento a estos principios, no puede cambiar las condiciones para los administrados, para el caso, las condiciones del concurso establecidas en la convocatoria.

El Consejo Seccional, en el caso de estudio, no modificó las condiciones del concurso, por el contrario, lo que hizo fue dar aplicación a la norma contenida en el acuerdo de convocatoria que se conoció desde el inicio del proceso de selección y que constituye ley para las partes, en pro de garantizar el principio de igualdad frente a todos los concursantes con relación a la validez, y oportunidad de la acreditación de los documentos aportados al momento de la inscripción. Por lo anterior, a la recurrente se la excluyó del Registro Seccional de Elegibles, al determinar que no cumple los requisitos mínimos para el cargo de su aspiración.

Respecto a la obligación de respetar las reglas del concurso establecidas en la convocatoria, la Corte Constitucional en sentencia T-588 de 2004, precisó:

"... Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla."

De conformidad con la anterior jurisprudencia que ha sido reiterada en varias oportunidades por esta Corporación, una vez definidas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso. De este modo, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes".

Una de las normas de obligatorio cumplimiento en este concurso de méritos, es precisamente, la contenida en el artículo 2, numeral 12 del Acuerdo 189 de 2013, que reza:

"ARTÍCULO 2. (...)12. EXCLUSIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN. *La ausencia de requisitos para el cargo, determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso en que el aspirante se encuentre. Así mismo, cuando en cualquiera de las etapas del concurso se detecte fraude por parte de un aspirante o error evidente en el proceso de selección, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura mediante Resolución motivada determinará su exclusión del proceso de selección"*

La norma que regula la exclusión, citada, es clara en establecer que la ausencia de requisitos para el cargo, determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso en que el aspirante se encuentre, pues su finalidad es precisamente esa, garantizar en todo el proceso del concurso que las condiciones y términos del mismo se cumplan estrictamente, con transparencia y respeto al derecho fundamental a la igualdad, de no ser así se estaría afectando la finalidad de la Carrera Judicial como medio de ingreso la función basado en el mérito.

L@s concursantes, no solo deben cumplir los requisitos exigidos para el cargo sino también acreditarlos de la expresa y clara manera que lo señala el acuerdo de convocatoria, que al tenor del artículo 164 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, de tal manera que se

constituye en un deber para los aspirantes como para la administración ceñirse a sus términos y condiciones.

Es deber, entonces, para el Consejo Seccional, en cualquier etapa del concurso, aplicar la cláusula de exclusión contenida en el acuerdo de convocatoria, cuando quiera que se evidencia la ausencia de requisitos mínimos para el cargo, contrario a lo que argumenta la recurrente como motivo de su inconformidad, el haber superado etapas del concurso no impide su exclusión, cuando quiera que incurra en una de las causales allí establecidas; mantenerla integrando el Registro de Elegibles, afectaría los fundamentos constitucionales¹, legales² y reglamentarios³ del concurso de méritos, así como el derecho a la igualdad de quienes si cumplieron de manera válida y oportuna con los términos y condiciones exigidas

Las actuaciones administrativas deben adelantarse con respeto al debido proceso y, en esta medida, están obligadas a realizarse conforme con los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes pueden resultar afectados por las decisiones de la Administración, en igualdad de condiciones, persiguiendo siempre el interés general.

Así como todo participante que se somete a un proceso de selección por vía de concurso público a fin de optar a un cargo de similar naturaleza, al inscribirse en el mismo, se sujeta de manera libre y voluntaria a las reglas que previamente hayan sido fijadas, esta Corporación, también está obligada a seguir un orden y un procedimiento de conformidad con las disposiciones que se establecen en las respectivas convocatorias entre ellas, la cláusula de exclusión del concurso, de no hacerlo estaría vulnerando los derechos de los participantes que cumplieron, válida y oportunamente, con todos los requisitos exigidos y dejando de garantizar el acceso a la función pública, con fundamento en el mérito, al permitir que concursantes que no cumplen con los requisitos mínimos para el cargo, accedan a la misma.

En consecuencia, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- NO REPONER la Resolución No. 391 del 19 de diciembre de 2016, por medio de la cual se excluyó del Registro Seccional de Elegibles y del Concurso de Méritos a **JESSICA ANDREA MORAN ROSALES**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.085.290.634, aspirante al cargo de **Escribiente de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes Nominado**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2º.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, para lo cual se remitirá al Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de

¹ Constitución Política, artículo 125.

² Ley Estatutaria de Administración de Justicia, Capítulo II Carrera Judicial.

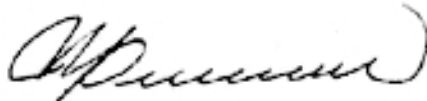
³ Acuerdo 189 de 2013.

Carrera Judicial, copia de la Resolución No. 391 de 2016, así como del presente acto y del escrito que contiene el recurso presentado, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR la presente resolución mediante su fijación por el término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría de este Consejo Seccional, y a título informativo publíquese en la página web de la Rama Judicial.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en San Juan de Pasto, a los veintiocho (28) días del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017).



MARY GENITH VITERI AGUIRRE
PRESIDENTA

M.P./Dra. MARY GENITH VITERI AGUIRRE

MGVA / MGVA